

RDO 2021-00121

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Toda vez que el señor **JUAN CLIMACO SALDARRIAGA ZAPATA identificado con C.C. 4.790.536** manifestó que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha cumplido la orden que se le impartió mediante el fallo de TUTELA proferido por este despacho el día 5 de mayo de 2021, el cual en su parte resolutive dispuso: “... **TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del solicitante de tutela señor JUAN CLIMACO SALDARRIAGA ZAPATA titular de la cédula de ciudadanía N° 4.790.536 frente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la petición presentada el 05 DE ABRIL DE 2021; tendiente a la entrega de la INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO que le fuera reconocida a su hijo OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO, quien falleció, para lo cual allegó constancia del adelantamiento del proceso sucesoral; de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado....”

El fallo es de **cumplimiento inmediato**, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de **desacato**, sin perjuicio de las demás acciones penales a que haya lugar...” SE DISPONE LA INICIACION del INCIDENTE DE DESACATO previsto en el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1991, a solicitud de la parte actora.

Verificado el requerimiento en la forma como quedó ordenado en el fallo proferido, y no obstante ha que la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS allegó dos respuestas una del 05/05/2021 radicado 72011812931 en la que informa que con el fin de dar respuesta a su petición, de acuerdo con el registro civil de defunción allegado a esa Unidad, se observa que la víctima OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 11955139 falleció el 30 de julio de 2020, fecha posterior a la cual la Unidad reconoció el derecho a la medida indemnizatoria por lo cual los recursos reconocidos pasaron hacer parte de la masa sucesoral de la víctima, que debe ser liquidada sea por tramite notarial o judicial de sucesión para que los interesados en acceder a estos recursos puedan hacerlo. Que en consecuencia esa entidad se encuentra verificando la documentación que soporta el tramite notarial mencionado, es decir la es escritura pública allegada por usted a la Unidad, para decidir de fondo respecto a la entrega de la indemnización; y la otra respuesta del 10/06/2021 radicado N° 202172015552221 en la que manifiestan que si bien era cierto con la emisión del acto administrativo Resolución N° 04102019-485093 del 13 de marzo de 2020 que reconoce el derecho a que su hijo OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO (Q.E.P.D.) pudiera

recibir la medida de indemnización administrativa, la misma no se hizo material, es decir no se efectuó pago alguno y, por ende, dichos recursos no se encontraban a disposición y, por lo anterior, no es posible para la entidad entregar la medida de indemnización administrativa; debe decirse que de ninguna manera se pronunció la entidad accionada por intermedio de su representante sobre el motivo en cuestión, que es precisamente como la misma Entidad accionada lo alude en su primer respuesta del 05/05/2021 radicado 202172011812931, verificar la documentación allegada por el señor JUAN CLIMACO SALDARRIAGA, concretamente escritura pública que da cuenta del trámite sucesoral de su hijo OSCAR HERNANDO SALDARRIAGA AGUDELO para que él, su padre, pueda acceder a la reclamación de la indemnización administrativa que le fuera reconocida a su hijo OSCAR. por lo que se concluye fácilmente que esa controversia en sus respuestas es muestra clara del incumplimiento que se le atribuye, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la misma entidad en el curso del incidente cuya iniciación se impone, y por lo mismo este despacho conferirá traslado al representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** **Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS** y/o a quien haga sus veces, por el término de **tres (3) días**, para que haga los pronunciamientos que estime convenientes, según lo que es inherente a ese trámite (artículo 137 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992).

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1) DISPONER LA INICIACIÓN al TRÁMITE DE DESACATO previsto en el artículo 52 del Decreto 2.591 respecto del FALLO DE TUTELA pronunciado por este despacho el día 05 de mayo de 2021 en favor del señor **JUAN CLIMACO SALDARRIAGA ZAPATA, titular de la cédula de ciudadanía N° 4.790.536** y a cargo de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** representada por el Dr. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL.

2) ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DE DESACATO que se adelantará, **TRASLADO** a la entidad coaccionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por intermedio de su representante **VLADIMIR MARTIN RAMOS** y/o a quien haga sus veces, por el término de **tres (3) días** para que haga los pronunciamientos que estime convenientes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3) DISPONER que lo acá decidido se notifique personalmente al solicitante de tutela; e igualmente a la entidad accionada por intermedio de su representante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Juez

dgp